

## SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN

Julio Armaza Galdós

**SUMARIO:** I. Recuento histórico II. Propósitos III. Denominaciones IV. Naturaleza jurídica V. Sobre el fundamento VI. Delincuentes primarios y habituales VII. Requisitos 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (artículo 57, inciso 1 del Código Penal) 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito (artículo 57, inciso 2) 3. Que se comprometa el sentenciado a cumplir con las reglas de conducta que se le imponen (artículo 59) VIII. Proyecto del Código Penal del 2009 IX. Digresión

### I. RECUENTO HISTÓRICO

En la suspensión de la ejecución de la pena, dicta el juez la condena y, luego, deja de ejecutarla. Acaece siempre que el sentenciado, durante el plazo de prueba, no incurra en la comisión de un nuevo delito y si, además, observa las normas de conducta que le han sido impuestas. Así las cosas, la sanción suspendida debe siempre ser menor que el plazo de prueba, pues de ese modo intenta el Estado

asegurarse de que durante un tiempo, más o menos prolongado, el sentenciado no vuelva a delinquir.

1. La primera vez que se incluyó la llamada condena condicional en un Proyecto de Código nacional, tal y como aparece del breve *recuento histórico* efectuado a continuación, fue en 1916 (artículos 40 a 44). Si el hecho delictuoso merecía una sanción no mayor a seis meses de prisión, decía el Proyecto de Maúrtua de 1916, podía suspenderse la ejecución de la pena a condición de que durante los posteriores cinco años no incurra el agente en la realización de un nuevo delito. Claramente distinguía la propuesta de ley, como se ve, entre el periodo de prueba (fijado en 5 años) y la pena impuesta (misma que, jamás, podía superar los 6 meses). En similares términos, por su parte, se pronunció el Código Penal de 1924 (artículos 53 a 57), cuya Exposición de Motivos hacía indicación de lo siguiente:

Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena, en lugar del sistema americano que suspende la pronunciación de esta.

Los códigos y los proyectos modernos difieren en cuanto a la extensión de la pena susceptible de ser suspendida. El último proyecto italiano la aplica a la segregación simple que no exceda de dos años. El proyecto peruano exige que la condena se refiera a una pena no mayor de seis meses de prisión y a la persona que no hubiere sido objeto por razón de delito intencional, de ninguna condena anterior nacional o extranjera. El tiempo mínimo adoptado para la pena de prisión se explica fácilmente por tratarse de un resorte enteramente nuevo cuya aplicación demanda suma prudencia. Es necesario por supuesto que los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que la suspensión de la condena le impedirá reincidir.

El juzgamiento se considera como no producido, si trascurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación por delito intencional y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas por el juez.

Las demás disposiciones del proyecto son las mismas adoptadas en todos los códigos modernos en los casos en que durante el plazo de prueba el condenado reincidiera o infringiese las reglas de conducta prescritas por el juez o se le descubrieren antecedentes penales<sup>1</sup>.

El Proyecto de Ángel Gustavo Cornejo/Plácido Jiménez de 1928, en cambio, señalaba que tal beneficio correspondía en aquellos casos en los que la condena a pena de cárcel tuviese una duración no mayor de seis meses (artículo 101), pero

---

1 *Código Penal*, Edición Oficial 1924: 161 ss.

olvidaba determinar el periodo de prueba del que apenas hacían alusión los artículos 102 y 104. Con mayor precisión que el Código vigente<sup>2</sup>, regula el instituto el Proyecto de 1986 (artículos 72 a 75); en efecto, se establece en este documento que la suspensión de la ejecución de la pena debe recaer sobre sanciones a penas privativas de libertad no mayores de tres años, fijando, luego, el periodo de prueba que, por ninguna razón, puede ser superior de cinco ni inferior de tres años (coincidiendo, en esos aspectos, con lo señalado en los Proyectos de 1984, artículo 40 y 1985, artículos 73 a 76).

En 1981, José Hurtado Pozo, secundado por los señores César A. Mansilla Novella y Jorge Morales Arnao, preparó un Proyecto de reforma del Código de Maúrtua referido, específicamente, a la condena condicional. La propuesta, se publicó en la Revista Judicial, Órgano de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y, además de la Exposición de Motivos, la integraban cinco artículos. Establecía el documento en cita, que la suspensión de la pena únicamente debía beneficiar al autor o partícipe de un delito doloso sancionado con «pena de prisión o penitenciaría no mayor de tres años» y que el periodo de prueba podría ser fijado entre tres y cinco años (artículo 1). Como en la fecha en que se elaboró el Proyecto y, aún hoy, se suspende el cumplimiento de la pena indiscriminadamente o, por decirlo de otro modo, por el simple hecho de que el delito se halle sancionado con castigo de corta duración, lo cual no es conforme con el espíritu de la institución. Señaló Hurtado que el juez, al conceder el beneficio, debía mencionar «las razones que justifiquen» la medida (artículo 1, inciso 2).

Tanto el Código Penal de 1924, como los Proyectos de 1916 y 1928, establecían que la suspensión de la pena privativa de libertad procedía cuando la sanción a imponerse no fuera mayor de seis meses. Por su parte, los Proyectos de 1984 (artículo 40), 1985 (artículo 73, inciso 1) y 1986 (artículo 72) elevaban dicho término a 3 años. Con excepción del Proyecto de Ángel Gustavo Cornejo/Plácido Jiménez, todos los documentos citados señalaban un periodo de prueba: en 5 años lo fijaban los correspondientes al de 1916 (artículo 42) y 1924 (artículo 55); en no menor de 3 ni mayor de 5, en cambio, los de 1984 (artículo 40), 1985 (artículo 73, último párrafo) y 1986 (artículo 72). Procedía el beneficio, según la propuesta de 1916 (artículo 40), siempre que el agente no hubiese sido condenado, antes, por delito doloso o imprudente. Por el contrario, los Proyectos de 1928, 1984, 1985, 1986 y, además, el Código Penal de 1924 circunscribían el otorgamiento de la condena condicional exclusivamente a un delito doloso. De otra parte, en el Proyecto de 1916 (artículo 44) y el Código Penal de 1924 (artículo 57) se extrapolaron disposiciones de carácter procesal «para conceder y

---

2 Arts. 57 a 61.

revocar la suspensión condicional de la pena, decían los documentos en cita, el juez oirá al Ministerio Público».

El Código Penal de 1991, y lo mismo sucede con los Proyectos de 2004 (artículos 59 a 63) y 2009 (artículos 58 a 61), por su parte, ha dado un tratamiento diferente a la figura jurídico penal de la que se trata en las presentes líneas. He aquí el contenido de las disposiciones de nuestro actual texto:

Art. 57.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Art. 58.- El juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Art. 59.- Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,
3. Revocar la suspensión de la pena.

Art. 60.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Art. 61.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Parece ser, como lo señala la doctrina más autorizada, que los motivos por los que se introdujo en las legislaciones la condena condicional, tienen que ver con el deseo de evitar la carcerería efectiva de personas que podrían resocializarse a través del cumplimiento de algunas reglas conductuales; eso sí, únicamente procedía frente a sanciones que merecían penas de corta duración<sup>3</sup>. Como fuere, dos son los sistemas vinculados con el tema.

El anglo-americano (*Probation System*)<sup>4</sup>, surgido en Massachusetts (EEUU) hacia 1869 y ulteriormente (1907) exportado a Inglaterra, que impedía al juez pronunciar la sentencia condenatoria, obligándolo, en cambio, a designar personal especializado que durante un tiempo tuviese el encargo de vigilar e informar sobre las actividades del encartado. Y el franco-belga<sup>5</sup> (*sursis*), que determinaba y señalaba la pena que correspondía y, simultáneamente, dejaba de ejecutarla a condición de que el sentenciado no cometa (dentro del plazo de prueba) un nuevo delito o, en su caso, no infrinja las reglas de conducta que se le imponían. Aunque Bélgica fue el primer país en seguir este sistema (1888), rápidamente se extendió a Francia (1891), Luxemburgo (1892), Hungría (1892), Portugal (1893), Sajonia (1895), Argentina (Proyecto de Lisandro Segovia de 1895, artículos 99 a 111), Baviera (1896), Italia (1904), Dinamarca (1905), Suecia (1906) y España (1908); sin contar con que ocurrió lo mismo en los códigos de los Cantones suizos de Ginebra (1892), Vaud (1897), Valais (1899), Tesino (1900), Friburgo (1903), Neuchâtel (1904), Basilea (1906), Berna (1907), Lucerna (1909) y en el

---

3 Sobre ello cfr., Benites Sánchez 1952: 141; Mansilla Novella/Morales Arnao/Hurtado Pozo Revista Judicial, N. 1, 1981: 71 y, Morales 1918: 30 ss.

4 Al respecto véase Espinosa 1929: 66. Sobre las características del sistema en cita cfr., Gómez de la Torre Revista Universitaria, año XI, vol. II, 1916: 147 ss.

5 Que es el que, según los autores señalados a continuación, adopta el Código de 1991: Ángeles Gonzáles/Frisancho Aparicio 1996: 348; Calderón Sumarriva 2006: 85; Momethiano Santiago, 2003: 232; Peña Cabrera 1994: 540; Peña Cabrera Freyre 2004: 407 y Villa Stein 2001: 506. En realidad, entre el *sursis* y el sistema peruano existen diferencias harto considerables: aquel prevé un plazo de prueba mayor que la pena impuesta; el peruano hace lo contrario.

Anteproyecto unificado de agosto de 1915 (artículo 41) que, con seguridad, es de donde lo tomó Maúrtua el año de 1916.

Con anterioridad a 1916, Pedro C. Goytizolo (1907) y Juan Jacobo Ballón (1914), estudiaron con detenimiento el instituto que nos ocupa; poco después, hizo lo propio Teodocio C. Ballón (1919). No hay duda, empero, que el trabajo de Gómez de la Torre, aparecido el mismo año en que vio la luz el Proyecto del 16, es el de mayor erudición, aunque el autor, como se supondrá, hubiese enfeudado su pensamiento al positivismo jurídico penal y, para ser más exactos, al ideario del influyente filósofo argentino José Ingenieros, cuya *Criminología*, durante el año de 1914<sup>6</sup>, se divulgó en la Revista Derecho del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

## II. PROPÓSITOS

El instituto, según la doctrina, persigue propósitos de variado talante. Un sector de la misma hace indicación de que sirve para impedir que el condenado deje a su familia en la miseria, como en efecto podría ocurrir si es obligado a ingresar al establecimiento penal<sup>7</sup>; otro hace hincapié en el «acicate» que implica la permanente amenaza que se cierne sobre el condenado (acicate que, con alguna probabilidad, lo conduce directamente hacia la resocialización)<sup>8</sup>; no falta, en fin, quien crea que ayuda a salvar a un buen número de delincuentes de los «negativos efectos de los regímenes carcelarios»<sup>9</sup>, evitándoles «la vergüenza del presidio»<sup>10</sup> o que descongestionan las cárceles y, simultáneamente, facilita la indemnización a las víctimas del delito<sup>11</sup>, generando, al mismo tiempo, un ahorro considerable al Estado que, por ello mismo, se ve liberado «del sostenimiento de los reclusos»<sup>12</sup>.

## III. DENOMINACIONES

Sobre las *denominaciones* que esta institución ha recibido en el país, buena parte de nuestros juristas (Julio Altmann Smythe, Luis Bramont Arias, Ángel Gustavo Cornejo, Sergio Cuba Torres, Ayar Chaparro Guerra, Raúl Gómez de la Torre,

6 No conocemos la edición arequipeña de 1908 de la que Ingenieros 1962: 261 da cuenta.

7 Gómez de la Torre 1916: 144.

8 Corso Masías/Cuadros Escobedo, 1955: 214.

9 Altmann Smythe Revista Derecho, año XX, N. 22, 1963: 104; antes, Goitzolo El Derecho. Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo XI, N. 351-352, 1907: 385.

10 Lozada Benavente 1920: 41.

11 Abastos Revista de Derecho y Ciencias Políticas, año II, N. II, 1938: 309.

12 Gustavo Cornejo 1926: 180.

Pedro C. Goytizolo, José Hurtado Pozo, Elías Lozada Benavente, Percy Mac Lean Estenós, Francisco Ponce de León) y los Proyectos de 1916, 1928, 1984 y 1990, así como el Código Penal de 1924 y el Proyecto de Código Indígena de Atilio Sivirichi de 1946 (artículo 899), la designaban bajo el nombre de «condena condicional»; puesto que la condena jamás puede ser impuesta condicionalmente ya que, más bien, se pronuncia sin supeditación alguna (o sea, incondicionalmente), parece erróneo utilizar dicha nomenclatura<sup>13</sup>. Por las mismas razones, igualmente inapropiados parecen los vocablos «suspensión de la pena» de que hacen uso Pedro Méndez Jurado/Ramiro Arriarán Giles/Augusto Leguía Nugent<sup>14</sup>. Algún autor, bajo la vigencia del Código de Maúrtua, prefirió en cambio llamarla «suspensión condicional de la ejecución de la pena»<sup>15</sup>. Todo indica que es también inexacta la parquedad con la que el Código vigente se refiere al asunto que circunscribe, sin motivo alguno, bajo el sintagma de «suspensión de la ejecución de la pena», pues no toda la pena impuesta queda sin ejecutarse. La tal denominación ha llevado al equívoco de considerar que cuando se suspende el cumplimiento de la pena ha de ocurrir lo propio con las otras sanciones que acompañan a la de privación de libertad. Dicho de otro modo, impuesta la pena de privación de libertad, suspendiendo el cumplimiento de la misma, debe ejecutarse materialmente la de multa si, como suele ocurrir (*v. gr.*, en el artículo 194 que recoge el delito de receptación), acompaña a la primera. Mucho más expresiva, por eso, parece ser la denominación que nosotros proponemos y que, en resumidas cuentas, no es otra que la que aparece en el título del presente apartado «Condena de ejecución condicional», la que incluso la ha denominado el Proyecto de 1986, inspirándose, sin duda, en el Código Penal tipo para Latinoamérica.

#### **IV. NATURALEZA JURÍDICA**

Dos son los aspectos relacionados con la *naturaleza jurídica* de la institución. Por un lado, puede ser considerada como un derecho, cuando no como una obligación; por el otro, acaso convenga asignarle la condición de pena, exclusivamente o, en su caso, de sanción penal y de medida de seguridad, simultáneamente (*doppio binario*).

Da la impresión que la llamada condena condicional es un *derecho*<sup>16</sup> del juez para beneficiar al reo con la imposición de una pena que, en realidad, no va a

---

13 Lo mismo ha de decirse de «pena condicional», nombre este del que se vale Caro John 2007: 474. 14 1994: 64.

15 Ricalde Mansilla 1990: 27.

16 Y por ello, probablemente, el legislador (artículo 57) haya indicado lo siguiente: «El juez *podrá* suspender la ejecución de la pena [...]».

ejecutarse. Contra este modo de pensar, empero, puede aducirse que dejar al arbitrio del juzgador el conceder o no el beneficio, trae a mientes procederes y modos de actuar propios de épocas anteriores al periodo de la Ilustración y que mayor seguridad jurídica generaría si se la reputase como una obligación del magistrado a otorgar el beneficio en los casos en los que concurran los requisitos exigidos por la ley. Así las cosas, puede el encartado demandar al juzgador le suspenda el cumplimiento de la pena si el delito que cometió no fuese grave y si, además, estuviese dispuesto a cumplir las reglas de conducta que le sean impuestas, siempre que estas, claro está, no atenten contra alguno de los intereses que consagra la Constitución a favor de la persona. Ahora bien, no todos los delitos que merezcan sanciones leves van a verse reprimidos con sanción suspendida<sup>17</sup>, pues la medida únicamente debe ser tomada, según textual exigencia legal (artículo 57, inciso 2), si hace ella prever que el agente no va a cometer nuevas infracciones de carácter penal.

Pero bien. Nadie discute la condición de pena de la denominada condena condicional ya que, a un tiempo, genera antecedentes penales y obliga al pago de la reparación civil; aun ello, no es claro si la imposición de las reglas de conducta tienen la naturaleza de verdaderos castigos penales o si, por el contrario, son además auténticas medidas de seguridad contra imputables de delitos menores. Abona a favor de este último parecer, el hecho de que no se reputen como penas, en el artículo 28 del Código Penal, la prohibición de frecuentar determinados lugares, de ausentarse el condenado del lugar de residencia, el comparecer obligatoriamente al juzgado para dar cuenta de su actividades, reparar los daños ocasionados por el delito, carecer de objetos susceptibles de facilitar la comisión de hechos delictuosos o, finalmente, cumplir los otros deberes de los que hace indicación el artículo 58 del texto punitivo.

## V. SOBRE EL FUNDAMENTO

No menos necesario, a efectos de tener una idea cabal de la figura de que tratamos, es hacer hincapié sobre el *fundamento* o fundamentos sobre los que se dice ha de reposar la dispensa a la que, con frecuencia casi maquinal, echan mano nuestros magistrados.

En lo tocante a este punto, es preciso advertir que el penalismo nacional, tácita o expresamente, ha querido ver en la condena condicional razones de talante preventivo especial. El modo en que se lucubra bien puede resumirse así: dado

---

<sup>17</sup> Resultando apropiado el castigo a pena privativa de libertad efectiva si el delito es leve, pero es seguro que el procesado va a reincidir.

que las penas privativas de libertad de corta duración aherrojan al sentenciado al proceso de enculturación, fenómeno este que impediría la resocialización o reeducación del penado, preferible es sentenciarlo y, luego, eximirlo de la carcelería efectiva si es posible conseguir, de ese modo, se regenere a sí mismo.

Para quienes nos resulta poco fiable e ineficaz la prevención especial, basamos la dispensa en el carácter restringente que debe inspirar el discurso jurídico penal, queriendo con ello significar que si a través de la condena condicional se limita el poder punitivo del Estado, es preciso dar cabida al instituto del que se hace referencia en las presentes líneas.

## **VI. DELINCUENTES PRIMARIOS Y HABITUALES**

Natural consecuencia de lo dicho precedentemente, sin duda, es que pueda aplicarse la suspensión si el delincuente es o no primario y sin importar, a su turno, si el primer o ulterior delito es doloso o imprudente. Se echa de menos en la fórmula legal, eso sí, que el legislador no haya previsto que entre condena condicional y condena condicional, deba transcurrir un tiempo más o menos considerable que bien pudo precisar en seis u ocho años. Para decirlo de otro modo: si una vez el agente fue beneficiado con la aplicación del instituto, puede volver a gozar de la dispensa si, entre condena y condena, transcurrió un tiempo que, para dar claridad al texto de la ley, urge determinarse.

Tuvimos documentos prelegislativos y Códigos, en cambio, que exigían para la procedencia de la aplicación de la suspensión que el agente fuese primario (Proyecto de 1916, artículo 40, inciso 1 del Código Penal de 1924, artículo 53, inciso 1; Proyecto de 1984, artículo 40, inciso 1; Proyecto de septiembre de 1985, artículo 73, inciso 1 y, Proyecto de 1986, artículo 72, inciso 1).

## **VII. REQUISITOS**

Trazadas las líneas que circunscriben la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración, apremia centrar la atención en los que al parecer, según lectura de los artículos 57 y 58 del Código, son *requisitos* que, sin más, condicionan la aplicación de la dispensa.

### **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (artículo 57, inciso 1 del Código Penal)**

No hay duda de que el instituto puede beneficiar al reo si la pena a imponérsele es privativa de libertad no mayor de cuatro años, aunque la parte punitiva de la

ley hubiese previsto una sanción mayor, siempre que al ser esta individualizada, se encuentren elementos suficientes para aminorarla.

No está claro, sin embargo, por qué el Código ha extendido la dispensa a hechos sancionados hasta con cuatro años de pena privativa de libertad; menos claro resulta, asimismo, por qué omitió señalar un periodo de prueba mayor a esos cuatro años (cuando lo lógico, para un Código que dice inspirarse en la prevención especial, es asegurarse que el sentenciado, en un tiempo muchísimo mayor al que abarca la pena dictada y no ejecutada, se abstenga de incurrir en conductas que, la propia ley, reputa delictuosas).

El camino tomado por el Código vigente, en lo que respecta a este primer requisito, desnaturaliza la razón de ser de la llamada condena condicional.

## **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito (artículo 57, inciso 2)**

Esta exigencia se subordina y guarda coherencia con lo consignado en el artículo IX del Título Preliminar en la parte que hace expresa mención de los fines resocializadores del Derecho penal y de la pena.

c) Que se comprometa el sentenciado a cumplir las reglas de conducta que se le imponen (artículo 59).

Debió fijarse el modo y ocasión en que el juez se diere espacio y lugar para imponer al condenado las reglas de conducta y, acto seguido, para recibir por parte de aquel el compromiso formal de cumplirlas.

## **VIII. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DEL 2009**

Proyecto del Código Penal del 2009. Nótese que hemos hechos algunos reparos al Código Penal de 1991 en la parte que se ocupa de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración; sin más, tales reparos pueden trasladarse al Anteproyecto del 2009 que, en sus líneas generales, sigue de cerca al texto vigente.

Nada justifica, por ejemplo, que la pena que puede imponerse (y suspenderse) haya sido elevada a 5 años (artículo 58, inciso 1).

Tampoco es un acierto, a nuestro modo de ver, que el periodo de prueba sea menor que la pena que pueda imponerse (y que, según lo acabado de anotar, llega a 5 años).

Tiene un valor meramente simbólico señalar, como lo hace el último párrafo del artículo 58, que la «suspensión de la ejecución de la pena no procederá si el

agente es reincidente o habitual», pues al no haberse definido o precisado lo que es la habitualidad, en la práctica, no podría aplicarse el párrafo final del tantas veces señalado artículo 58 de la propuesta del 2009.

## **IX. DIGRESIÓN**

Digresión. Haremos referencia escueta de la persona homenajeada, pues al no haber tenido ocasión de dedicarle un par de párrafos en las páginas que preceden, qué mejor que aprovechar, ahora, el poco espacio que nos queda —abusando, acaso, de la generosidad de quienes tuvieron la gentileza de invitarnos a participar en la merecidísima ofrenda académica tributada a nuestro primicerio penalista—.

El sábado 7 de marzo de 1942, vio la luz por primera vez, en Ayabaca (Piura), José Hurtado. El año de su nacimiento, según se verá enseguida, estuvo marcado por un sin fin de acontecimientos: cierran los ojos a la vida los italianos Arturo Rocco y Guillermo Ferrero; lo propio ocurre con el argentino Rodolfo Rivarola y con el peruano Mariano H. Cornejo; los abren, en cambio, Moisés Tambini del Valle, Pedro Lucio Álvarez Ganoza, Enrique Angulo Paulet y Félix Enrique Chira Vargas-Machuca, autores, respectivamente, de obras penales de estimable factura<sup>18</sup>. Ese mismo año de 1942, Luis Bramont Arias (1919-2010) sustenta en San Marcos su tesis sobre el «homicidio emocional» con la que se lanza y sumerge en el mundo penalístico o, más bien, dogmático. Carlos Klauer García, Aurelio Irigoyen Rodrigo, Juan Labó Castillo y Marino Laura, por su parte, darán a la estampa 4 obras jurídicas por las que serán hasta hoy recordados<sup>19</sup> y, para citar un suceso que atañe al Derecho extranjero, François Clerc, ve salir de las prensas su «Introduction a l'étude du Code pénal suisse. Partie générale» (Lausanne, 1942). Interesa traer a colación la figura de Clerc, porque precisamente el profesor piurano, años después, lo reemplazaría en la cátedra de Derecho penal de la Universidad de Friburgo.

Pero el nacimiento de Hurtado no acaecería en la zona baja del departamento, entre carrizos, guayacanes, acacias, maizales, sauces, chilcos, algarrobos, guarangas, abundante leña, pastos, agua, limo, paja o macetas sembradas de albahaca; sucederá, más bien, en la semisierra, a 2.715 metros sobre el nivel del mar, en el Monte de Sinaí piurano donde, con seguridad, recibió la vocación de máximo interprete de nuestras de las leyes y, cual Moisés, de tozudo trashumante. Célebres

---

18 Las referencias bibliográficas de las obras de estos autores aparecen en la bibliografía general.

19 La de Klauer García 1942 ha sido suscrita bajo el escueto título de «Lesiones»; la de Marino 1942 «Derecho penitenciario y ejecución penal en el Perú». La obra de Irigoyen Rodrigo 1942 trata de «El delito de daños en nuestro Código penal» y la de Labó Castillo 1942, de «Delitos de corrupción».

compatriotas suyos, ambos autores de obras sistemáticas, son Santiago Benites Sánchez y Percy García Caveró; este último, como Hurtado, agudo y rigurosísimo dogmático.

En una obra que rubricamos hace poco más de un año, dejamos dicho de nuestro homenajeado lo siguiente: «Es sin duda el penalista peruano que mayores logros académicos ha alcanzado y quien más intensamente trabajó y pulió su obra científica que, sistemáticamente, la inició el año de 1973 con la publicación de su «Teoría del delito. Apuntes para su elaboración de acuerdo a las disposiciones del Código penal peruano».

No obstante el breve magisterio ejercido en el país por el profesor Hurtado, ha dejado una impronta científica considerable, pues en cierto modo son discípulos suyos los señores César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Pablo Sánchez Velarde, Laura Zúñiga Rodríguez, Aldo Figueroa Navarro e Iván Meini Méndez, todos ellos docentes universitarios y destacadísimos penalistas de vena que, sin tregua, contribuyen al desarrollo de la ciencia penal del país de un modo ejemplar y significativo; es más, muchas de las pocas cosas que los autores del Digesto conocen, fueron aprendidas de la obra penal del actual profesor de Derecho penal de la Universidad de Friburgo (Suiza).

Acaso interese apuntar, por último, dos cosas más: la primera, tiene que ver con el grado de bachiller del autor en cita, mismo que tuvo lugar el año de 1966 al defender en San Marcos la tesis titulada «Consideraciones sobre la culpabilidad y el dolo» (sobre ello cfr. la Revista de Derecho y Ciencias Políticas, año XXX, núms. I, II y III, Lima, 1966, p. 344); la segunda, atañe a la circunstancia de dejar constancia que en el tomo II del Digesto nos detendremos a analizar con mayor detalle la obra penal de este destacadísimo jurista<sup>20</sup>.

---

20 Armaza Galdós / Armaza Armaza 2008: 166 ss.